



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y finalmente el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Asimismo, es aplicable el criterio visible en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Página 347, Novena Época, que a la letra dice:

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: "LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las misma se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo vigente, se:

**R e s u e l v e:**

Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Agrícola Lugus, S.P.R. de R.L., por conducto de su representante legal Luis Antonio Cruz Carrillo, respecto a los actos que reclama de las autoridades responsables Secretario General de Gobierno y el Director del Boletín Oficial del Gobierno, ambas del Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, Sonora, los cuales quedaron precisados en el considerando segundo de esta resolución, por las razones y términos expuestos en los considerando cuarto de la misma.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa Agrícola Lugus, S.P.R. de R.L., por conducto de su representante legal Luis Antonio Cruz Carrillo, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Sonora, y al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, ambos con sede en Hermosillo, Sonora, y al Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, Sonora, con sede en esta ciudad, para los efectos indicados en el considerando octavo de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, la licenciada María del Rosario Alcántar Trujillo, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, hasta el día de hoy veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que terminó su engrose y lo permitieron las labores de este juzgado, ante su Secretario licenciado Gabriel Gutiérrez Martínez, con quien actúa y da fe. Doy fe." FIRMADO.- (DOS FIRMAS ILEGIBLES).

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

**Ciudad Obregón, Sonora a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.**

**SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA**

**LIC. GABRIEL GUTIERREZ MARTINEZ**



4 000210 439887